

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (CNEE) CUMPLE COMO ÁRBITRO AL DIRIMIR CONTROVERSIAS
ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO**

EDGAR GUILLERMO RODOLFO NAVARRO GAITÁN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (CNEE) CUMPLE COMO ARBITRO AL DIRIMIR CONTROVERSIAS
ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR GUILLERMO RODOLFO NAVARRO GAITÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Días
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

ASESORIA Y CONSULTORIA PROFESIONAL

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano

Abogado y Notario



Guatemala, 17 de enero 2013

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Como asesor de tesis del Bachiller **EDGAR GUILLERMO RODOLFO NAVARRO GAITÁN**, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE) CUMPLE COMO ÁRBITRO AL DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO"**, con base al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene: cuatro capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada del tema del análisis de la función que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumple como árbitro al dirimir controversias entre los agentes del subsector eléctrico.

Los principales métodos de investigación empleados por el sustentante son: el inductivo, el deductivo, el analítico y el sintético; y, en cuanto a las técnicas el estudiante recurrió a las bibliográficas y de campo, por tal motivo la investigación llena los tecnicismos que requiere el tema tratado, procedí a revisar la redacción del mismo, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada llenan su cometido.

La contribución científica que el bachiller hace con el estudio de mérito, consiste en el análisis jurídico de la función como árbitro que, por mandato legal, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumple para dirimir cualquier tipo de conflictos que se produzcan entre los agentes del subsector eléctrico. La principal conclusión para el



ASESORIA Y CONSULTORIA PROFESIONAL
Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Abogado y Notario

autor del trabajo, consiste en que la Ley General de Electricidad es clara, en establecer que una de las funciones que tiene la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es la de dirimir los conflictos que surjan en el subsector eléctrico, teniendo una doble función, la administrativa y la de actuar como un tribunal arbitral, siempre y cuando se cumplan los requisitos observados dentro de nuestra legislación vigente.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, por lo que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Abogado y Notario
Colegiado 7652

Cic. David Estuardo Herrera Bejarano
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR GUILLERMO RODOLFO NAVARRO GAITÁN, titulado ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE) CUMPLE COMO ÁRBITRO AL DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Secretario





DEDICATORIA

A papito y mamita (Q.E.P.D): Por todo el amor que me dieron, no tengo palabras para describir lo mucho que los extraño, sin ustedes esta vida es menos alegre, donde quieran que estén, los amo.

A mi madre: María del Carmen (Cita), porque además de tu rol maternal, siempre has sido mi mejor consejera y mi amiga incondicional.

A mis tías: María José (Pepe) y Paola, porque la mejor manera de crecer, fue haciéndolo a su lado.

A César y Edgar: Mis padres, porque cada uno de ustedes forma parte de lo que soy y de este logro, gracias por sus enseñanzas y su cariño a lo largo de la vida.

A mis hermanos: Porque al hacer una lista de todo lo bueno que me ha dado la vida, sin duda estarían sus nombres, gracias por todo el cariño, apoyo y en especial todas las aventuras juntos... Andrea (tati), Juan Pablo (Jp), Carlos Adrian, Cesar (Pek), Paola, Cristian, Monica (Coca), Edgar José y Gabriela (Gaby).

A Jimena, mi esposa: "Por tu rostro sincero/ y tu paso vagabundo/ y tu llanto por el mundo/ porque sos pueblo te quiero." Gracias por



enseñarme que la paciencia requiere de mucha práctica y amor, a aceptar mis derrotas y errores con la cabeza en alto y la mirada al frente.

A Guillermo Ignacio y

Javier Estuardo, mis hijos:

Mis grandes amores, porque por ustedes mi vida es cálida, llena de luz y de alegría infinita. Gracias por estar, gracias por existir, gracias por escogerme como su padre y gracias por enseñarme a amar así.

A mis amigos:

Porque de ellos aprendí que no hay que cambiar de amigos, si se está dispuesto a aceptar que los amigos cambian, gracias por los innumerables episodios juntos, infinitamente gracias... Renato, Chito, Elba, Karla, Helga, Sandra, Mynor.

A las familias:

Castañeda Castañeda, Maldonado Girón, Alvarado Mancilla, Alvarado Petrone, Alvarado Alta Ief, por todo ese cariño para con mi familia y por haberme hecho parte de ustedes, infinitamente agradecido.

A la:

Universidad de San Carlos de Guatemala y, especialmente, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mis dos grandes amores.



ÍNDICE

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del subsector eléctrico en Guatemala.....	1
1.1. Métodos alternos de resolución de conflictos	7
1.2. Origen del arbitraje	18
1.3. Marco legal y fundamento constitucional del arbitraje	20
1.4. El procedimiento de arbitraje	24
1.5. Definición de arbitraje.....	26
1.6. Clases de arbitraje	32
1.7. Características del arbitraje.....	32
1.7.1 Las características principales del arbitraje.....	33
1.8. Los árbitros	36
1.9. Costo del arbitraje	37
1.10. Regulación legal en la legislación nacional	38

CAPÍTULO II

2. La función de árbitro de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica	43
2.1. Fundamento legal para la actuación de la Comisión nacional de Energía Eléctrica en su función de árbitro.....	45
2.2. El arbitraje en el que participa la Comisión nacional de Energía Eléctrica..	51
2.3. Resolución del conflicto.....	53
2.4. Laudo arbitral	55
2.5. El procedimiento del trámite del arbitraje en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-	57



2.6. Esquema del trámite del arbitraje de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica	61
---	----

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica	63
3.1. Trámite de la revisión	63
3.2. Análisis del recurso de revisión	66
3.3. Casación de laudos arbitrales.....	72

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la función que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- cumple como árbitro, al dirimir controversias entre los agentes del subsector eléctrico en Guatemala.....	75
4.1. Análisis de caso concreto en proceso arbitral.....	75

CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación es el análisis de la función que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) cumple como árbitro al dirimir controversias entre los agentes del subsector eléctrico en Guatemala.

Con el presente trabajo se pretende, en lo posible, aclarar e informar a los agentes del subsector eléctrico, la función arbitral que posee la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para que la misma sea fácil de interpretar, debido a que es innegable en la sociedad actual, la importancia que tiene el arbitraje como un medio alternativo, más eficiente, para la resolución de conflictos que se susciten, en este caso, entre agentes del subsector eléctrico en Guatemala.

Lo anterior, originó el presente trabajo de tesis, cuyo contenido se ordena en cuatro capítulos: en el capítulo uno, se tratan varios aspectos fundamentales del subsector eléctrico en Guatemala y sobre arbitraje en general; En el capítulo dos, se analizan la función de árbitro de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para una mejor comprensión sobre el procedimiento a seguir, en caso algún agente del subsector eléctrico quisiera solicitar a la Comisión dicha función; En el capítulo tres, se consideran los medios de impugnación del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y, especialmente el recurso de revisión sobre el mismo laudo; En el capítulo cuatro, se realiza un estudio más profundo de la función que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- cumple como árbitro, al dirimir controversias entre los agentes del subsector eléctrico en Guatemala.



Cabe acotar que el presente trabajo de tesis es eminentemente descriptivo; asimismo, en cuanto a los métodos de investigación científica, emplee en el desarrollo del presente trabajo de tesis, el método inductivo y el deductivo, partiendo de principios generales, para luego aplicarlos a casos individuales, comprobando así su validez y empleando procesos de observación de los hechos particulares.

En síntesis, en el presente trabajo del área jurídica y doctrinariamente, la función arbitral de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, constituyendo un aporte jurídico, técnico y científico para la bibliografía del país, al probar los hechos y sobre esa base, decidir las controversias entre agentes del subsector eléctrico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del subsector eléctrico en Guatemala

El Gobierno de Guatemala, como coordinador y ente subsidiario del desarrollo nacional, consideró de urgencia nacional la electrificación del país, tal como lo preceptúa el Artículo 129, de la Constitución Política de la República de Guatemala, y debido a que el Gobierno no contaba con los recursos económico-financieros para una empresa de tal envergadura, se consideró necesaria la participación de inversionistas que apoyen la creación de las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para optimizar el crecimiento eficiente del subsector eléctrico; y ¿por qué la necesaria participación de la inversión privada en el que hacer eléctrico del país? pues porque a finales de la década de los años ochentas y principios de los años noventas, el Estado a través de sus empresas eléctricas comenzó a racionar el servicio de suministro eléctrico a los consumidores finales de ese servicio, lo que definitivamente impactó en el crecimiento del empleo y de la economía nacional, además de la mala señal económica a la inversión nacional o extranjera.

La inversión en la infraestructura eléctrica y su industria, tiene como característica principal la necesaria inversión de carácter voluminoso; volúmenes de inversión que rebasaron la capacidad del Estado de realizarlas, pues si las hacía dejaría de invertir en salud, seguridad, educación e infraestructura vial, etcétera. Por las razones expuestas el Estado se vio incentivado a que la iniciativa privada participara en la generación,



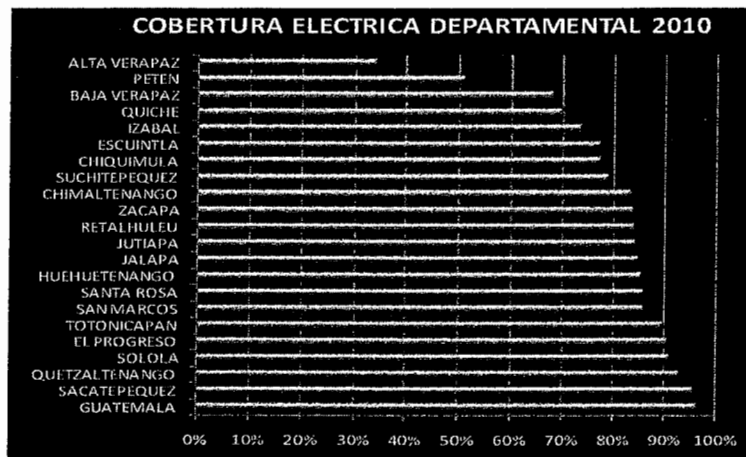
transmisión, distribución y comercialización de electricidad, lo que efectivamente sucedió a principios de los años noventas; sin embargo, estas inversiones se convocaron a realizarse en medio de una época de conflicto armado en el país, por lo que el riesgo del ambiente de inversión, dentro del cual esas inversiones se dimensionaron fue de tal magnitud, que reflejaron la misma en sus condiciones contractuales con las empresas estatales de la época. A principios de los años 90 en Guatemala había racionamientos de energía eléctrica que duraban más de cuatro horas. La situación era tan mala que hubo restaurantes de comida rápida que para operar tenían que tener sus propias plantas eléctricas; y no se autorizaban las aperturas de centros comerciales, o de fábricas porque no había energía para ellas. Esa participación privada en el que hacer eléctrico del país, junto al proceso de modernización de los mercados eléctricos en toda América, desembocó en la transformación de nuestro mercado eléctrico nacional, el cual se caracterizaba por tener una estructura de mercado del tipo vertical a una estructura de mercado del tipo horizontal.

Previo a 1996, el Mercado Eléctrico guatemalteco carecía de una normativa especial, que lo definiera y desarrollara en un modelo económico que fuera enmarcado en estamentos jurídicos, sino más bien era regido por las contrataciones de tipo bilateral que sostenían compradores como vendedores o productores de electricidad, básicamente eran regidas todas las actividades del que hacer eléctrico nacional por el Código Civil y el Código Mercantil, y no es sino hasta el año 1996, por medio del Decreto Número 93-96, que se aprobó la Ley General de Electricidad -LGE-, norma de carácter general y a la vez especial que rige todas las relaciones entre generadores,

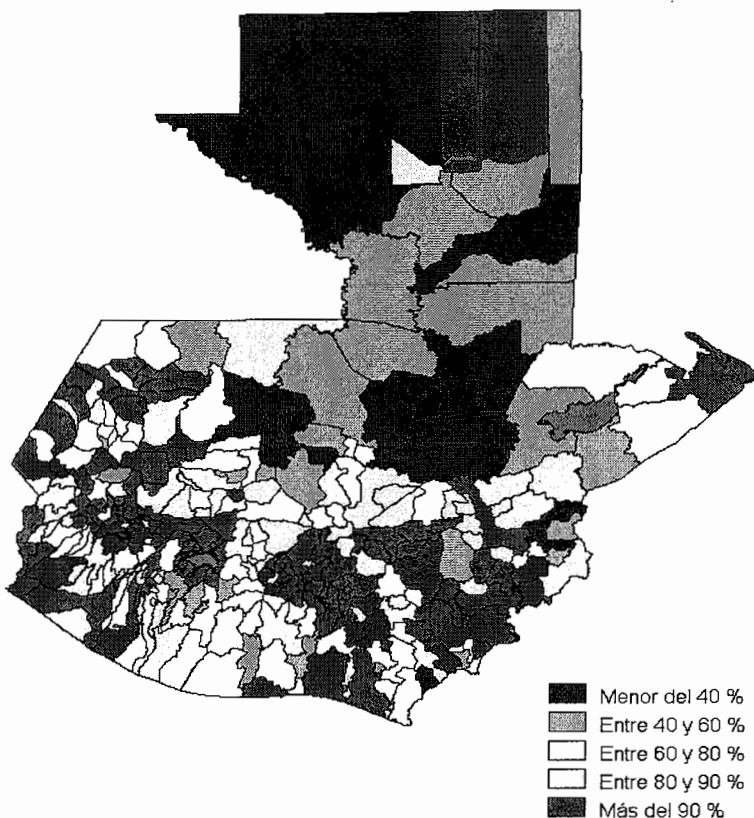
transmisores, distribuidores, comercializadores y consumidores o usuarios de la electricidad, además de establecer un modelo de mercado eléctrico en el país.

La decisión, de emitir esta ley, fue positiva porque además de lo ya manifestado, volvió obligatoria la prestación del servicio, con lo que, de una cobertura del servicio del 50%, aproximadamente al momento de aprobar la ley, actualmente se tiene una cobertura mayor al 85%, todo esto logrado en menos de 10 años, lo que no se había logrado en más de 100 años; esto aunado a que en el mismo año 1996, se aprobó el Plan de Electrificación Rural. El Plan de Electrificación se encuentra en ejecución a través del Fideicomiso de Administración INDE Obras Rurales de Occidente y Oriente, constituyendo una obligación de parte de las empresas distribuidoras, el construir los proyectos de electrificación rural incluidos en el PER referencial.

Para ejemplificar lo anterior se presenta la gráfica siguiente:



- Fuente: Ministerio de Energía y Minas, <http://www.mem.gov.gt/?s=cobertura+electronica+departamental>.



- Fuente: Ministerio de Energía y Minas, <http://www.mem.gob.gt/viceministerio-del-area-energetica-2/electrificacion-rural/>.

Dada pues, la integración horizontal de nuestro mercado eléctrico nacional anteriormente relacionada y de la lectura de los considerandos, contenidos en la actual LGE, se puede establecer que uno de sus principios es “desmonopolizar” y abrir el mercado para que participen nuevos inversionistas, situación que en la práctica se ha dado, tal como puede ser observado en el Informe Estadístico del Administrador del Mercado Mayorista, en donde se observa la gran cantidad de empresas que ahora operan en el mercado eléctrico guatemalteco. El Administrador del Mercado Mayorista, según la Ley General



de Electricidad, en su Artículo 44, es un ente privado, sin fines de lucro, denominado Administrador del Mercado Mayorista, cuyas funciones son:

- La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.
- Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados.
- Garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

Los agentes del mercado mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista. El funcionamiento del mercado mayorista se normará de conformidad con esta Ley y su Reglamento. La conformación, mecanismos de financiamiento y el funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista se normará de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y su propio reglamento específico.”



Sin duda alguna, esta apertura del mercado eléctrico, ha generado la participación de muchos agentes dentro del subsector eléctrico guatemalteco, lo cual se ha traducido, en la interacción de los mismos, y su creciente participación en las transacciones de energía y potencia, lo que inevitablemente lleva a desacuerdos y controversias entre los Agentes, según el artículo 6, Definiciones, de la Ley General de Electricidad.

Conforme la legislación vigente, son agentes del subsector eléctrico, los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores y grandes usuarios de electricidad, por lo que la CNEE, para cumplir con su mandato legal contenido en el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad que estipula las funciones de la misma, señalando entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos en materia eléctrica e imponer las sanciones a los infractores, así como, dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes, cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo, emitió la resolución CNEE-31-98¹ que contiene el Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico, de fecha 2 de diciembre de 1998, documentos estos últimos alrededor de los cuales analizaré la actuación, función y calidad arbitral del ente regulador en Guatemala.

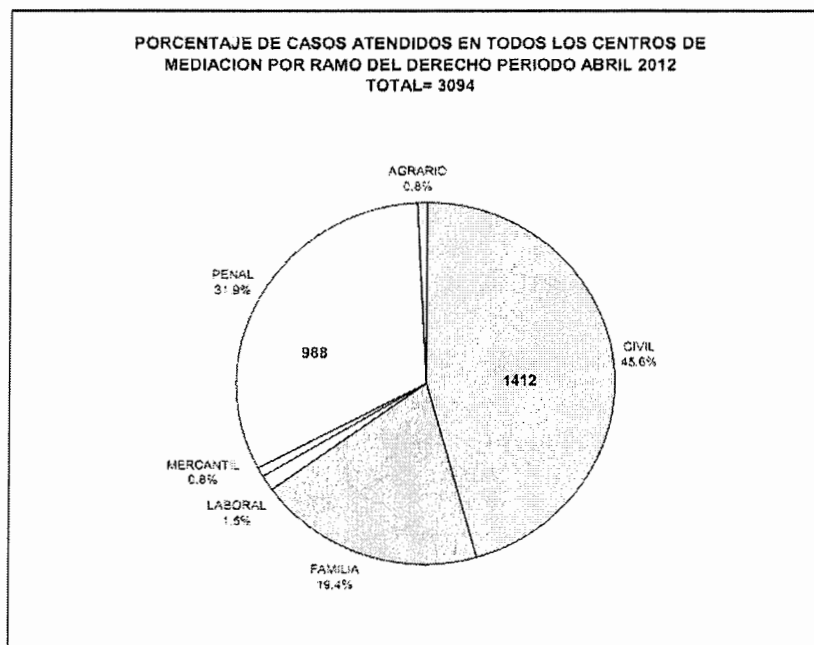
1.1. Métodos alternos de resolución de conflictos

El actual sistema judicial, institucionalizado para el tratamiento de los conflictos, tiene una sobrecarga alarmante y atraviesa por una crisis bastante compleja y difícil de

¹ <http://www.cnee.gob.gt/pdf/marco-legal/ReglamentoControversias.pdf> (24/02/2013)

resolver. Este recargo ha impedido que el sistema judicial cumpla con su función principal, sin embargo el número de asuntos llevados ante la Unidad de Resolución de Alternativa de Conflictos son escasos en comparación con la saturación de asuntos sometidos a conocimiento y resolución judicial, lo que represento con los cuadros siguientes; para ejemplificar lo anteriormente manifestado, muestro las estadísticas del Organismo Judicial de los casos que en el Ramo Civil se han presentado

En contraste de los casos que se atienden en la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos –RAC-, que grafica y numéricamente muestro a continuación:



- Fuente: CENADOJ, única actualización estadística publicada. www.oj.gob.gt



Organismo Judicial
Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos -RAC-

**CASOS ATENDIDOS EN LOS CENTROS DE MEDIACION POR RAMO DEL DERECHO
PERIODO: DE ABRIL 2012**

Cód.	CENTRO DE MEDIACION	CIVIL	FAMILIA	LABORAL	MERCANTIL	PENAL	AGRARIO
1	Metroropolitano	104	15	0	0	99	0
2	San Miguel Petapa	11	6	0	0	72	0
3	Santa Catarina Pinula	9	18	0	0	1	0
4	Palencia	10	20	0	0	0	0
5	Escuintla	74	7	3	0	16	0
6	San Marcos	43	3	0	0	0	0
7	Chichicastenango	36	17	0	0	14	0
8	Santa María Nebaj, Quiché	10	0	0	0	19	0
9	Chiquimula	71	13	3	0	11	0
10	Poptun, Petén	22	1	0	0	1	0
11	La Libertad, Petén						
12	Dolores, Petén	13	9	0	0	0	0
13	Santa Ana, Petén				Vacante		
14	San José, Petén	1	2	0	0	1	0
15	San Andrés, Petén	9	1	0	0	2	0
16	San Luis, Petén						
17	Santa Eulalia, Huehuetenango	24	4	0	0	10	0
18	Quetzaltenango	27	19	2	23	138	0
19	Ixchigán, San Marcos	6	6	0	0	7	0
20	Santiago Atitlán, Sololá	120	16	0	0	0	0
21	Playa Grande Ixcán, Quiché	19	11	0	0	3	0
22	Huehuetenango Cabecera	38	3	0	0	224	0
23	Juzgado Móvil Ciudad Capital	66	8	0	0	0	0
24	Juzgado Móvil Quetzaltenango	8	4	0	0	4	0
25	Conflictos Agrarios Cobán, A.V.						26
26	Tucurú, Alta Verapaz	4	1	0	0	12	0
27	Tiquisate, Escuintla	12	30	1	0	0	0
28	Río Bravo, Suchitepéquez	7	4	0	0	1	0
29	San Juan Bautista, Suchitp.	2	0	0	0	0	0
30	San Juan Ostuncalco, Qtzgo.	66	8	0	0	3	0
31	Palestina de los Altos, Qtzgo.	5	11	1	0	3	0
32	Cabricán, Quetzaltenango	4	10	0	0	5	0
33	San Andrés Semetabaj, Sololá	2	0	0	0	4	0
34	El Quetzal, San Marcos	5	4	0	0	3	0
35	Fray Bartolomé, Alta Verapaz	29	5	0	0	3	0
36	Chiché, Quiché						
37	Flores Costa Cuca, Qtzgo.	12	14	0	0	0	0
38	Olintepeque, Quetzaltenango	18	6	0	0	9	0
39	San Carlos Sija, Qtzgo.	8	2	0	0	5	0
40	Salcajá, Quetzaltenango	9	5	0	0	12	0
41	San Gaspar Ixchil, Huehueten.				Vacante		
42	Tamahú, Alta Verapaz	1	4	0	0	8	0
43	Chicamán, Quiché	0	0	0	0	16	0
44	Chahal, Alta Verapaz	6	4	0	0	9	0
45	Joyabaj, Quiché	17	5	0	0	1	0
46	San Miguel Sigüilá, Qtzgo.	5	0	0	0	1	0
47	Mixco, Nueva Montserrat	33	43	1	0	90	0
48	Frailes	5	15	0	0	3	0
49	Juzgado Zona 1						
50	Juzgado 3ro. Paz Penal Zona 21	20	7	0	0	14	0
51	Chinutla	11	4	0	0	0	0
52	San José del Golfo						
53	San Pedro Ayampuc	5	13	0	0	4	0
54	San Juan Sacatepéquez	24	40	0	0	9	0
55	Villa Nueva	12	23	0	0	25	0
56	Amatitlán	27	3	0	0	4	0
57	El Estor, Izabal				Vacante		
58	Sn. Andrés Sajcabajá, Quiché	2	0	0	0	4	0
59	Samayac, Suchitepéquez	9	21	0	0	4	0
60	San Pedro Sacatepéquez	9	3	0	0	0	0
61	El Asintal, Retalhuleu	25	1	1	0	4	0
62	Patulul, Suchitepéquez	7	6	0	0	0	0
63	San Antonio Suchitepéquez	7	3	0	0	0	0
64	Cuyotenango, Suchitepéquez	3	17	0	0	43	0
65	Santa María Visitación, Sololá	5	0	0	0	0	0
66	Colomba Costa Cuca, Quetz.	13	11	0	0	8	0
67	Sibilia, Quetzaltenango	10	1	0	0	0	0
68	Panzós, Alta Verapaz						
69	Tactic, Alta Verapaz	14	7	0	0	9	0
70	San Cristóbal, Alta Verapaz	16	3	0	0	6	0
71	Sololá, cabecera	46	3	0	0	3	0
72	Santa Lucía Cotz., Escuintla	16	0	0	0	5	0
73	Malacatán, San Marcos	26	0	0	0	4	0
74	San José Pinula, Guatemala	21	44	0	0	3	0
75	Coatepeque, Quetzaltenango	6	7	0	1	1	0
76	San Benito, Petén	13	25	1	0	22	0
77	Esquipulas, Chiquimula	53	0	0	0	0	0
78	Zacapa, cabecera	27	0	0	0	3	0
79	CM. Centro de Justicia Laboral	12	0	32	0	0	0
	Totales	1412	599	45	24	988	26

• Fuente: CENADOJ, unica actualización estadística publicada. www.oj.gob.gt



No es necesario realizar un estudio demasiado profundo para evidenciar que el aumento de la población y el índice de conflictos han determinado un aumento difícil de soportar por el sistema judicial, y que el riesgo sigue agravándose. Según María del Pilar Callizo “en aquellos países en los que se ha tratado de solucionar el problema de la administración de justicia, aumentando la cantidad de juzgados, jueces, magistrados y/o modificando los Códigos procesales, se ha podido constatar, que momentáneamente estas medidas paliaban la situación, pero a la larga volvían a surgir los mismos problemas.” Ello recuerda que el cambio no pasa por una inversión económica, sino más bien por una inversión en la transformación cultural y perceptiva.

Prueba de lo anterior, es la creación de más tribunales de justicia en la República de Guatemala, en una búsqueda de respuesta a esa saturación de casos sometidos a conocimiento y resolución judicial, extremo que se ve manifiesto en el cuadro que a continuación muestro:



ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AÑO 2010

No.	Organos Jurisdiccionales	REGIONES																								TOTAL	
		Metropolitana			Central			Noroeste			Noroeste			Norte			Eurooccidente						Euroeste				Patón
		Guatemala	Sacatepéquez	Chimaltenango	Escuintla	Quetzaltenango	Chiquimula	El Quiché	El Progreso	Quiché	Suchitepéquez	Alta Verapaz	Baja Verapaz	Quetzaltenango	Pocohé	San Marcos	Solalá	Totonicapán	Uspulután	Santa Rosa	San Marcos	Quetzaltenango	Santa Rosa	San Marcos	Quetzaltenango		Patón
1	Juzgados de Paz	18	16	17	13	10	11	5	8	21	33	18	8	24	8	30	20	9	21	14	7	17	12	338			
2	Juzgados Paz Civil	12																						12			
3	Juzgados Paz Penal	7										1	2											10			
4	Juzgado de Paz Tributario	1																						1			
5	Juzgados de Paz de Turno	3	1		1																			5			
6	Juzgados de Paz Móvil	4				1		1	1		1			1		1			1		1			12			
7	Juzgados de Paz Penal Itinerantes Regionales	2																						2			
8	Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	11		1	1	1	2	1	1	2	1	2	1	4	1	2	1	1	1	1	1	1	1	38			
9	Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo	1																						1			
9	Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno	3	1		1																			5			
10	Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	1																						1			
11	Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer	1					1						1											3			
12	Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad para Inclinaciones	1																						1			
13	Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	18	1	1	2	1	2	1	1	1	1	2	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	42			
	Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo	1																									
	Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Liquidador	1																						1			
14	Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer	1					1						1											3			
15	Juzgados de Primera Instancia Ramo Mixto	1			1					2	2					4	1						3	14			
17	Juzgados de Primera Instancia Civil	15										1	2											18			
18	Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo	3																						3			
19	Juzgados de Primera Instancia de Familia	10	1		1			1			1	1	2		1				1	1			1	21			
20	Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social	18	1		1			1			1								1	1				22			
21	Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	2																						2			
22	Juzgados de la Niñez y Adolescencia	3																						3			
23	Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	1		1	1	1				1	1	1	2						1			1	1	12			
24	Juzgado de Primera Instancia de Cuentas	1																						1			
25	Juzgados de Primera Instancia de Civil y de lo Económico Coactivo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	20			
26	Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia			1		1	1		1	1		1	1	1		1	1				1	1	1	13			
27	Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo										1	1												2			
28	Salas de la Corte de Apelaciones Ramo Civil y Mercantil	3											1											4			
29	Salas de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	4									1		1											6			
30	Salas de la Corte de Apelaciones Ramo de Trabajo y Previsión Social	3																	1					4			
31	Salas Regionales Mixtas de la Corte de Apelaciones		1			1					1	1	1						1			1	1	8			
32	Sala de la Corte de Apelaciones Ramo de Familia	1																						1			
33	Sala de la Corte de Apelaciones Ramo de Niñez y Adolescencia	1																						1			
34	Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	5																						5			
35	Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción	1																						1			
36	Juzgados de Ejecución Penal	2											1											3			
37	Juzgado Control de Ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal	1																						1			
TOTAL		156	23	22	23	17	19	11	13	29	43	28	12	49	12	40	25	14	29	19	13	22	21	641			

• Fuente: CENADOJ.

Evidentemente, la solución no se encuentra simplemente en ampliar la administración de justicia. No se necesita acrecentar su infraestructura ni sus recursos humanos, ya que este número de tribunales o juzgados requiere de jueces que los atiendan y que se demuestra en el cuadro siguiente:

Cantidad de Jueces y Juazas en los Órganos Jurisdiccionales de la República de Guatemala

Órganos Jurisdiccionales	Año 2010*		Total	
	mujeres	hombres		
Juzgados de Primera Instancia (Ramo Mixto)				
	Suplentes	8	12	20
	Titulares	3	11	14
Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y DCA		22	42	64
Tribunales de Sentencia Penal		51	78	130
Juzgados de Ejecución Penal		0	3	3
Juzgados de Primera Instancia de Familia		11	11	22
Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social		10	9	19
Juzgados de Primera Instancia Civil		5	8	13
Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo		1	2	3
Juzgado de Primera Instancia de Cuentas		1	0	1
Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adol. en Conflicto con la ley penal		8	9	17
Juzgado de Ejecución de la Niñez y Adolescencia		1	0	1
Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Prev. Social y de Familia		3	10	13
Juzgados de Primera Instancia Civil y de lo Económico Coactivo		5	15	20
Juzgados de Paz				
	Titulares	135	263	398
	Suplentes	8	7	15
Total		270	481	751

- Fuente: CENADOJ, Organismo Judicial.

Lo que realmente se requiere es la creación de condiciones idóneas que permitan una convivencia pacífica a través de opciones distintas para tratar los problemas. Las cuales atiendan las características propias de los conflictos y faciliten la coexistencia de intereses aparentemente contrapuestos, evitando así la ruptura de la comunidad.



De la misma manera la legislación no ha podido mantenerse a la mano de la constante evolución y variaciones que deben tener los procesos para lograr una justicia pronta y cumplida. Lamentablemente, ésta se ha transformado en simples modificaciones cosméticas al sistema. Esta incompatibilidad en el manejo eficaz en la administración de los conflictos ha desembocado en una total crisis.

Consecuencia de ello es que hoy en día se observa, a nivel mundial, un resurgimiento casi espontáneo del uso de los métodos alternos de resolución de conflictos. Lo cual se ha convertido en un indicador de los inminentes cambios trascendentales que enfrenta, no sólo el sistema judicial, sino que toda la estructura social. Es así como estos mecanismos han compensado y contrarrestado las graves falencias de la actual organización jurídica.

Cabe mencionar que se habla de un resurgimiento de los métodos alternos de resolución de conflictos, puesto que dichos mecanismos son tan antiguos como el mismo hombre, pero el monopolio de la justicia por el Estado los había dejado en el olvido.

Actualmente, Guatemala y el mundo se encuentran ante una nueva perspectiva producto de las circunstancias que recientemente han provocado una crisis en el sistema judicial. Dicha crisis ha obligado a que se reconozca la existencia de distintas posibilidades para un manejo adecuado de los conflictos, dependiendo de su naturaleza; y dejando de lado la opción de resolver los diferendos en forma compulsiva.



Al hablar de una resolución compulsiva de los conflictos se resalta la búsqueda de un ganador y un perdedor. Sin embargo, generalmente una de las partes puede no dar por concluido el conflicto si no se encuentran satisfechas sus pretensiones. Este es el aspecto medular que obliga a realizar un replanteamiento de las perspectivas que se tienen sobre las controversias.

En consecuencia, por la complejidad de los procesos, muchas veces multifacéticos, es imposible hablar de un sistema mejor que el otro. Por el contrario, se debe conocer cada uno de ellos para utilizarlos dependiendo de la naturaleza del conflicto y la estrategia a seguir para la resolución del mismo.

Históricamente se menciona que “la búsqueda de mecanismos alternativos de resolución de los conflictos se orientó naturalmente, en un primer tiempo hacia la mediación y la conciliación, que, constituyen aparentemente versiones atenuadas a lo que son en la actualidad.” Evidentemente dicha búsqueda debió recaer en estos mecanismos debido a su total ausencia de formalismo. Circunstancia que permitió su implementación sin necesidad de contar con un marco regulatorio procesal que estableciera detalladamente la forma en que se debían llevar a cabo los procedimientos extrajudiciales.

En ese sentido, se debe comprender que la mediación es “la intervención en una disputa o negociación, de un tercero, imparcial y neutral que carece de poder de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente



aceptable.” Esta definición logra reunir, en pocas palabras, los aspectos esenciales de esta institución.

Sin embargo la conciliación y la mediación, aunque son muy similares, no son idénticas. En la mediación se puede detectar que se intenta ayudar a las partes a que éstas lleguen a un acuerdo. El esfuerzo se encuentra enfocado en aclarar los puntos de vista de cada uno de ellos y en propiciar un acercamiento para que puedan llegar a una solución de compromiso por sí mismas. Para entender de mejor manera lo que se entiende por mediación citaré distintos autores², que tratan de desarrollar o definir esta institución, a saber:

- Jay Folger y Alison Taylor, “Resolución de conflictos sin litigio”, Limusa, 1992, página 27: “Es el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes”.

² Bernasconi, Ana María, **la mediación**. pág. 15.



- Elena I Highton y Gladys Álvarez, “Mediación para resolver los conflictos” Ad-Hoc, 1995, página 122: “Es un proceso no adversarial en el cual el tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable”.

- Christopher Moore, “El proceso de mediación”, Granica, 1995, página 44: “Es la intervención en un disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral, que carece de un poder autorizado de decisión, para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.

- Ana M. Bernasconi, “La Mediación”, Editorial Estudio, 2008, páginas 15 y 16: “...es un espacio amistoso con distintas reglas de juego a las de un juicio, donde las partes que tienen un conflicto son las protagonistas y no sus abogados, cuya asistencia es obligatoria. En este espacio se propicia una buena comunicación, que conversen sobre los intereses y necesidades de ambas y se escuchen mutuamente- con la ayuda del mediador neutral- con el objetivo de encontrar por sí mismas nuevos enfoques del asunto y así, satisfacer sus intereses con un acuerdo razonable, nacido de ellas mismas, sin que ninguna otra persona decida por ellas”.

El mediador, por tanto, se encuentra limitado a facilitar que las partes tengan un mejor conocimiento y una apreciación más exacta de sus posiciones respectivas. La mediación ha tenido cierto grado de éxito en la satisfacción de las necesidades de resolver conflictos en el mundo de los negocios, sin embargo, existen dos problemas principales a los que aún se enfrenta. En primer lugar, tanto la mediación como los otros métodos

alternos de resolución de conflictos se encuentran en un constante riesgo de desnaturalización a través de la institucionalización, por lo que un encasillamiento limitaría su flexibilidad.

Del mismo modo, la mediación ha tendido actualmente a transformarse en una especie de cuasi-arbitraje. Es como un proceso judicial anexo al cual las partes se encuentran obligadas a participar con el objetivo de provocar una solución amistosa y rápida antes de que empiece el litigio. La obligatoriedad contraría en absoluto la naturaleza de esta institución.

Por otro lado, el Artículo 49 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, define la conciliación como un “mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, por medio del cual las partes entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.” Definición bastante completa que ofrece la legislación guatemalteca.

También es preciso distinguir la conciliación y la mediación, del arbitraje. Los primeros técnicamente no generan una resolución vinculante y ejecutoria para las partes, puesto que ni el conciliador ni el mediador pueden imponer un acuerdo. Su espíritu, a diferencia

del arbitraje, no implica un mecanismo contencioso. De hecho, difícilmente alguien nombrado como conciliador o mediador será requerido como árbitro en el mismo conflicto.

Claramente existen conflictos que no permiten una solución negociada o transaccional, sino que siempre será necesario entrar al ámbito litigioso en virtud de una solución que pueda afectar intereses de distintas entidades. El espíritu de la transacción solo es adecuado para conflictos en los cuales no estén establecidos en forma definitiva los derechos de cada parte.

Por ello, cuando alguna de las partes estime que dispone de elementos que le garanticen salir vencedor en un proceso, tenga o no la razón, es preferente acudir a una solución contenciosa. Tanto una conciliación como una mediación, si no tiene posibilidades de tener éxito, logrará únicamente alargar y aumentar los costos de la solución del conflicto.

Evidentemente se vislumbra, en los últimos años, un nuevo auge de los métodos alternos de resolución de conflictos por variadas circunstancias. Entre ellas se pueden mencionar:

- Razones negativas, orientadas a evitar procedimientos judiciales pesados, largos y costosos.



- Razones comerciales, orientadas a evitar la publicidad de los procesos que dañan la imagen de las empresas que quieren resolver sus controversias de la forma más discreta posible; ahorrando tiempo que se puede traducir en dinero, y preservando las relaciones comerciales para seguir generando beneficios para las partes.
- Razones sociales, derivadas de las necesidades actuales de contar con un derecho instrumentalizado a favor de las finalidades económicas de los Estados, empresas y personas individuales que exigen la intervención de jueces capaces de transformarse en expertos, consejeros o psicólogos.”

Todas las razones expuestas anteriormente obligan a reflexionar sobre esta nueva sensibilidad ligeramente confusa que obliga al desarrollo de mecanismos privados para buscar soluciones. Pero, en definitiva, el éxito de los métodos alternos de resolución de conflictos se encuentra íntimamente ligado a la voluntad que tengan las partes para poner fin a la controversia.

1.2. Origen del arbitraje

Desde la perspectiva de la mayoría de autores que han estudiado la figura del arbitraje existe un criterio unificado el reconocer que el origen de esta institución, y de todos los métodos alternos de resolución de conflictos, lo podemos identificar “desde el principio de la humanidad.” De igual manera es reconocida la influencia del arbitraje en el desarrollo de las instituciones judiciales que hoy conocemos.



Antiguamente, tanto ofendido y ofensor recurrían ante un tercero designado de común acuerdo. Éste podía ser incluso el rey o el jefe del clan o grupo, para que éste regulara la composición con la cual se determinara la responsabilidad de cualquiera de los dos o los exhortara a someterse a un arreglo pacífico. A medida que este tipo de arbitrajes primitivos progresaban fueron tornándose en obligatorios. Es a partir de este momento en que se inicia el desarrollo de lo que posteriormente se convierte en la función jurisdiccional a cargo del Estado. El desarrollo de estos procedimientos culmina cuando los jueces dejan de ser nombrados por las partes y son designados, de manera soberana, por el pretor.

Actualmente las legislaciones, escritas o no, reconocen a los particulares el derecho de sustraer al conocimiento de los tribunales del estado el juzgamiento de ciertos asuntos para ser entregados al conocimiento de simples particulares de su libre elección y confianza. No obstante, se observa con cierta desconfianza y existe intervencionismo de los jueces para mantener el control sobre este tipo de procesos.

En Guatemala ha existido interés por el arbitraje desde la fundación del Estado como tal. El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 establecía la vía procesal ejecutiva para eventos en los cuales no se honrara el compromiso adquirido por alguna de las partes de llevar un determinado asunto al conocimiento de los árbitros. Esta vía resultó poco efectiva, costosa y lenta, lo cual generó un desánimo para el uso del arbitraje.

Posteriormente, en el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil, de 1965 se logró un adelanto significativo al modificarse la normativa que establecía la necesidad de un proceso prolongado, sustituyéndole por un trámite de tipo incidental. La normativa vigente provocaba que recurrir al procedimiento arbitral implicara un trámite tan engorroso y lento como acudir a los tribunales estatales.

Producto de ello y de la aprobación del Decreto 9-84 y del Decreto 35-86, ambos del Congreso de la República de Guatemala; así como de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Convención de Panamá suscrita en 1975, propiciaron la creación de la actual normativa reguladora del arbitraje. Dándole vida al Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, que toma como base la ley modelo de arbitraje comercial Internacional de 1995.

1.3. Marco legal y fundamento constitucional del arbitraje

La situación actual del arbitraje en Guatemala ha evolucionado desde los primeros esfuerzos. Prueba de ello es lo reflejado por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 que contemplaba disposiciones ineficaces sobre arbitraje. Al presente, la Constitución Política de la República de Guatemala no hace referencia abiertamente a la existencia de la vía arbitral para las partes, pero tampoco existe en esta normativa un ánimo por impedir su desarrollo.



En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece, en el Artículo 203, que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las demás leyes de la república. Que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, con lo cual en principio, afirma la potestad jurisdiccional del juez ordinario.” Se establece que dicha función jurisdiccional “corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que la ley establezca.”

Es precisamente la referencia a estos otros tribunales lo que ha dado lugar a fundamentar constitucionalmente la figura del arbitraje en Guatemala. Esto, considerando que dicha alusión faculta al legislador a darle función jurisdiccional a 54 tribunales que no se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. En el caso del arbitraje, se puede observar que en una norma ordinaria se define al tribunal arbitral por lo que consecuentemente se encuentran incluidos en la norma constitucional.

La parte considerativa de la Ley de Arbitraje hace referencia al régimen legal aplicable al arbitraje contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil. Se estima que éste último contiene una serie de normas y disposiciones que han dejado de representar los avances más recientes en materia de arbitraje. Situación que constituye verdaderos obstáculos para las partes interesadas en usar efectivamente el arbitraje; no logrando con ello los beneficios de dicha institución.



De hecho, la normativa aún vigente respecto al arbitraje en este cuerpo legal se limita a dos Artículos: el 279 y el 290. El Artículo 279 establece que “no podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial y que tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.” Por otro lado, el Artículo 290 establece que “tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él...” Dichas disposiciones se encuentran igualmente reguladas en el Artículo 14 del Decreto 67 – 95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje. 63 cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo.” En este caso, aclara el Artículo, “dichas cuestiones se tramitaran por el procedimiento que las partes convengan.” Asimismo, se estipula que no serán admitidas en el arbitraje las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación. Esta última disposición es una clara limitación al ejercicio de la autonomía de la voluntad. Esto puesto que, si evidentemente existe un acuerdo establecido por las partes en el cual desean la existencia de figuras como las mencionadas, se estaría manifestando una contravención a lo establecido en la ley.

Notoriamente las disposiciones sobre arbitraje incluidas en este cuerpo legal no son del todo oportunas. De hecho la doctrina afirmaba, hasta antes de 1995, sobre la normatividad vigente en materia de arbitraje que simplemente brindaba “procedimientos complicados, llenos de formalismos y por tanto inoperantes para actividades ágiles a las que urge dar una solución. Conforme a la legislación vigente, recurrir al procedimiento



arbitral implica algo tan engorroso, dispendioso y demorado en el tiempo como acudir a los tribunales.” No está de más acotar la concordancia que existe sobre esta afirmación y lo establecido al respecto en la misma parte considerativa del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje. 38 Bernal Gutiérrez, Rafael. Arbitraje comercial laboral en América Central, pág. 253.

Sin embargo, nuestros legisladores consideraron para le emisión y aprobación de nuestra Ley de Arbitraje, que:

- Que un gran número de Estados de la comunidad jurídica internacional, el desarrollo del arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ya que dicho procedimiento no solo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además, ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia.

- Que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el régimen legal aplicable al arbitraje actualmente contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil contiene una serie de normas y disposiciones que han dejado de representar los avances más recientes en esta materia, y que por ende, se han constituido en verdaderos obstáculos para que las partes interesadas puedan usar efectiva y continuamente el arbitraje, no lográndose por ello los beneficios considerados anteriormente.

- Que la sustitución del régimen legal aplicable en Guatemala al arbitraje, deviene no solo de la necesidad de modernizar las normas pertinentes para lograr los beneficios ya citados, sino que se hace también una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que sí recogen las tendencias modernas en esta materia, haciéndose por ende imperioso lograr la adecuación de las normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje.

1.4. El procedimiento de arbitraje

El arbitraje constituye una manera de buscar solución a los problemas que presentan las relaciones de los sujetos mencionados. El Arbitraje, según Manuel Ossorio es la: “Acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro”³.

Es un procedimiento por el cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho.

Para Guillermo Cabanellas, el Arbitraje es “la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 63.



un asunto. Integre un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero atendíendose a derecho o justicia.⁴

El arbitraje se diferencia de la transacción, en que es un juicio, pese a no celebrarse ante los tribunales y las partes no resuelven sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que encargan a un tercero la decisión. La resolución adoptada por los árbitros se denomina laudo arbitral.

La importancia en el derecho no solamente radica en resolver el conflicto si no la forma como se resuelve, por ello cuando un sistema judicial es deficiente, no cumple su función a cabalidad, se convierte en una ficción corriendo el riesgo de retroceder al pasado en que el hombre ejercía la justicia por su propia mano, haciendo imposible la convivencia social. Ello se explica por la necesidad de encontrar otras formas alternativas que puedan proveer las soluciones que en el sistema público no se puede brindar.

En una sentencia se aplica la imposición de una conducta específica a las partes que están obligadas a cumplirlas bajo amenaza de obtenerla en forma coactiva en caso de resistencia.

1.5. Definición de arbitraje

⁴ Cabanellas, Guillermo, **diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 349, Tomo I.



El arbitraje es: “Un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o más partes, quienes acuerden la intervención de un tercero (arbitro o tribunal arbitral) para que los resuelva”⁵. Esta definición ofrece una forma más adecuada a los efectos de este estudio.

En una definición un poco más propia de derecho, Cabanellas de Torres señala: “Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”⁶. Como es evidente, las características de esta cita, ya coinciden más especialmente con los elementos jurídicos y procesales que rodean a esta institución de derecho.

En concreto, se puede afirmar que el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

1.6. Clases de arbitraje:

El arbitraje puede ser:

⁵ Reynoso, Eleuterio. **El derecho procesal general**. Pág. 113.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 37.



- **Arbitraje de derecho:** cuando los árbitros fallan de acuerdo con la legislación aplicable, por lo que se les exige ser letrados en ejercicio.

- **Arbitraje de equidad:** si fallan de acuerdo con su leal saber y entender y sin sujeción o trámites, debiendo tan sólo dar la oportunidad a las partes para ser oídas y presentar las pruebas que estimen convenientes, para lo que basta que sean personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En el primero, el laudo tiene el mismo valor que una sentencia judicial y puede ser objeto de recurso en cuanto al fondo; en el segundo, el carácter del laudo no es impugnabile.

Nuestra Legislación establece a través del Decreto 67-95 del Congreso de la República que los Laudos arbitrales son impugnables por medio del recurso de Revisión, así:

“ARTÍCULO 43. El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del



recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o

ii) Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:



i) que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.

3) La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente Artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.”

La forma más habitual de establecer arbitraje es mediante el convenio arbitral, por el que las partes expresan su voluntad de someter a este tipo de solución todas o algunas de las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir de determinadas relaciones jurídicas: No suelen ser objeto de arbitraje, ni se incorporan en el convenio arbitral, salvo algunas excepciones, aquellas cuestiones que ya tengan resolución judicial firme y definitiva, y en las que sea necesaria la intervención del Ministerio Público por tratarse de asunto penal.



En el convenio arbitral deberá establecerse un procedimiento para la designación de un número siempre impar de árbitros, aunque sea la designación de un tercero quien los nombre.

Por lo general estos dos tipos de arbitraje se basan en las reglas modelo establecido por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), realizadas por las Naciones Unidas.

- **Arbitraje institucional:** En este arbitraje intermedia entre los árbitros una entidad especializada que administra y organiza el trámite y presta servicios útiles para resolver la controversia.

También hay otras formas, para pactar el arbitraje, a través de modelos de convenio arbitral y todos los servicios de rutina para posibilitar su arbitraje, como recibir y modificar las demandas, fijar los honorarios de los árbitros y peritos, elegir los árbitros, resolver recusaciones contra ellos, sustituirlos por vacancia o renuncia, fijar la sede del arbitraje o el idioma en que se tramitarán las actuaciones y en general todo lo relacionado al proceso de arbitraje.

“En el arbitraje libre o ad hoc no existe ninguna institución que administre el sistema son las propias partes las que suministran las normas sobre las que deben actuar y todo lo necesario para que el arbitraje proceda”⁷.

⁷ Ibid.



Así les proveen de los mecanismos de elección de los árbitros, indican el lugar, idioma, procedimientos a aplicar, métodos de coerción en caso de incumplimiento, plazo para laudar y recursos pertinentes que cabrían contra el laudo.

La desventaja en este tipo de arbitraje está en que no hay intervenido una entidad que preste el servicio y administre el sistema e intermedie entre las partes, cualquier diferencia que surja entre ellas será resuelta en sede judicial. Si las partes no se ponen de acuerdo, sobre el árbitro o se produce una recusación contra un árbitro, se debe reemplazar, si procede reemplazarle al árbitro por renuncia, fallecimiento o irresponsabilidad al ejercer el cargo.

La elección de estos mecanismos debe ser puesta en conocimiento de las partes sobre sus ventajas y desventajas.

- **Arbitraje de derecho o de conciencia:** Los árbitros se rigen por normas legales y deciden los asuntos litigiosos con arreglo al derecho escrito.

En cambio el arbitro de conciencia puede dejar de lado la norma jurídica en el proceso mismo como en la sustentación del laudo; es decir que resuelven de acuerdo a su criterio; sin embargo, esa discrecionalidad no es ilimitada puesto que debe respetar el principio elemental de garantizar la defensa en juicio, en el que debe tener en cuenta la equidad.



1.7. Características del arbitraje

El arbitraje es un modo de solución del conflicto que surge de común acuerdo entre las partes por el cual un tercero ajeno a ellas y desprovisto de la condición de órgano judicial y que además actúa con arreglo al mandato recibido (compromiso arbitral), resuelve la controversia. Por ello puede afirmarse que el arbitraje voluntario es una forma de composición escogida autónomamente por las partes, aun cuando el laudo arbitral propiamente dicho represente una heterocomposición del conflicto.

Es una institución jurídica destinada a resolver conflictos sean individuales, colectivos, jurídicos o de intereses. Su peculiaridad reside en la intervención de un tercero, por acuerdo de las partes, cuya decisión se impone.

1.7.1. Las características principales del arbitraje:

- Consensual:

Un proceso de arbitraje únicamente puede tener lugar si ambas partes lo han acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una cláusula de arbitraje en el contrato. Una controversia existente puede someterse a arbitraje mediante un acuerdo de sometimiento entre las partes. Esta expresión y característica del Arbitraje, cobra importancia cuando del arbitraje en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, se refiere, ya que



pareciera establecer que este proceso de inicio a solicitud de una sola de las partes, aun cuando no se haya pactado cláusula arbitral o de resolución alternativa de conflicto, cuando manifiesta que:

“Artículo 4. Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y de las siguientes funciones:

...d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo. ...”

Como puede observarse de la lectura del enunciado de la Ley General de Electricidad citado, pareciera incluso que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- , pudiera actuar de oficio, sin embargo y ante la imposibilidad de esta suposición, la CNEE si puede actuar a pedido de una de las partes y solicitar a la otra la aceptación de su intervención como árbitro en el asunto planteado.

Otra de las características de este arbitraje en el que hacer eléctrico sería que la actuación de la CNEE, como árbitro no necesita necesariamente, que haya sido previamente acordado el asunto de sometimiento arbitral, mediante un acuerdo contractual.



- **Las partes seleccionan al árbitro, o árbitros:**

Compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único. Si optan por un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente. Otra posibilidad es que el Centro proponga árbitros especializados en la materia en cuestión o nombre directamente a miembros del tribunal arbitral. El Centro posee una amplia base de datos sobre árbitros, que incluye a expertos con basta experiencia en el ámbito de la solución de controversias y expertos en todos los aspectos técnicos y jurídicos del asunto.

Aunque esta es una característica del proceso arbitral en general, es de hacer notar que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, estableció mediante la resolución CNEE 31-98 el Procedimiento de Resolución de Conflictos en su actuación como Árbitro, y en este tema establece:

“Artículo 5. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, después de recibido el memorial inicial a que se refiere este Reglamento, y dentro de los cinco días siguientes, nombrará a la(s) persona(s) que integrará(n) el tribunal arbitral, que dará(n) seguimiento al Proceso en todas sus etapas. La citada Comisión nombrará, además, a suplente(s), para la sustitución temporal o definitiva del(os) árbitro(s) nombrado(s)”. (sic.)

Este enunciado difiere de la caracterización que la doctrina en general establece para la designación arbitral, en el que hacer eléctrico, es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la que designa a los árbitros.

- **Neutral:**

Además de seleccionar árbitros de nacionalidad determinada, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.

- **Es un procedimiento confidencial:**

El arbitraje protege la confidencialidad. En determinadas circunstancias, se permite a una parte restringir el acceso a secretos comerciales u otra información confidencial que se presente al tribunal arbitral o a un asesor que se pronuncie sobre su confidencialidad ante el tribunal arbitral.

1.8. Los árbitros

El árbitro es la persona elegida por las partes para resolver una controversia. Este puede ser una persona jurídica o física.



La parte esencial del arbitraje mismo, todo el sistema gira en torno a el, desde que en su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

El árbitro debe reunir cualidades de idoneidad y experiencia, aplicando su criterio personal y buen juicio, manteniendo la imparcialidad e independencia frente a las partes.

1.9. Costo del arbitraje

La simplicidad e informalidad en el procedimiento arbitral, lo que evita que el arbitraje más económico que un proceso judicial.

La celeridad es otro factor que contribuye a la economía, en la que es posible obtener una adecuada retribución para los abogados peritos y árbitros.

Es norma del arbitraje que el impulso procesal es de oficio y corre a cargo del propio Tribunal arbitral, que también contribuye a menguar los costos, frente a la comparación con la justicia ordinaria.

Si los honorarios en un juicio arbitral, se regularan en base a normas arancelarias, se traducirá en un menor interés de los litigantes a optar por el arbitraje, lo que afectaría la fuente de ingresos de los abogados.



Viéndolo bien la participación del abogado en un arbitraje resulta más rentable económicamente, aun cuando sus honorarios sean inferiores a los obtenidos en la vía judicial.

Decidir por el arbitraje para resolver conflicto significa adoptar un sistema con reglas diferentes a los regularmente desarrollados en la vía jurisdiccional, que nos conduce a pensar en un cambio de mentalidad en las partes; así como en los letrados, peritos o árbitros, consecuentemente es necesario replantear formas tradicionales para establecer el monto de las remuneraciones profesionales, a este respecto cabe señalar que la mayoría de reglamentos de arbitraje establecen diferentes criterios para la determinación de honorarios, de modo de no retraer la expectativa de resolver las diferencias de las partes por la vía del arbitraje.

1.10. Regulación legal en la legislación nacional

En Guatemala, la regulación legal del arbitraje se encuentra contenida en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, denominada precisamente: Ley de Arbitraje.

Como establece el Artículo 1 de la ley citada: "Se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea



parte” (Artículo 1 de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala).

El arbitraje se aplica en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.

También se aplicará la ley citada a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.

No podrían ser objeto de arbitraje:

- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.



El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un compromiso o de una cláusula compromisoria, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.

Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje (Artículo 1 de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala).

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.



El tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

La presentación de la demanda en las actuaciones arbitrales interrumpe la prescripción. Si en el curso del proceso arbitral se transfiere derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se continuará por el sucesor universal o en contra de él.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes convienen en ello, el enajenante o el sucesor universal puede ser objeto de exclusión. El laudo dictado contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular.

Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos



controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar la demanda, o la reconvención en su caso, antes de que haya sido contestada una u otra. Asimismo, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes, con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos; De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte; también deberán ponerse a disposición de las partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.





CAPÍTULO II

2. La función de árbitro de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

“La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fue creada por la Ley General de Electricidad contenida en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1996 como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus funciones.”⁸

La Comisión estará integrada por tres (3) miembros que serán nombrados por el Ejecutivo de entre cada una de las ternas uno de cada terna, que serán propuestas por:

- Los rectores de las universidades del país;
- El Ministerio de Energía y Minas.
- Los agentes del mercado mayorista.

Los miembros de la Comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser guatemalteco;
- Ser profesional universitario, especialista en la materia, y de reconocido prestigio;

⁸ Portal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. (Guatemala 22 de enero de 2011).

- No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por esta ley;
- No tener antecedentes penales o juicio de cuentas pendiente o, habiendo sido condenado, no haber solventado su responsabilidad;
- Los miembros de la Comisión trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la misma,

En el Acuerdo Gubernativo por el que se nombre a los miembros de la Comisión se dispondrá quién de ellos la presidirá. El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación de la misma en los asuntos de su competencia.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su toma de posesión.

Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro de la Comisión, el Organismo Ejecutivo nombrará al sustituto para completar el período de la terna que para el efecto propuso la misma Comisión.



La Comisión tendrá presupuesto propio y fondos privativos, los que destinará para el financiamiento de sus funciones. Los ingresos de la Comisión provendrán de la aplicación de una tasa a las ventas mensuales por el servicio de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Siendo la mencionada tasa del punto tres por ciento (0.3%) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente, multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala, de forma mensual a disposición inmediata de la Comisión.

2.1. Fundamento legal para la actuación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su función de árbitro

El Reglamento de la Ley General de Electricidad, ordena a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, (CNEE), crear una normativa para dirimir conflictos entre los agentes del subsector eléctrico, toda vez que tendría que establecerse los procedimientos para la debida ejecución.

Es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su calidad de Institución Arbitral Permanente, el conocimiento de todos los conflictos que surjan entre los Agentes del Subsector Eléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos. Es facultad de la Comisión establecer el ámbito de su competencia. Para los efectos de este Artículo, se entiende por Agentes del Subsector Eléctrico a Distribuidores, Generadores, Transportistas, Comercializadores y Grandes Usuarios.



La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, después de recibido el memorial inicial a que se refiere este Reglamento, y dentro de los cinco días siguientes, nombrará a la o las personas que integrarán el tribunal arbitral, que darán seguimiento al Proceso en todas sus etapas. La citada Comisión nombrará, además, a suplentes, para la sustitución temporal o definitiva de los árbitros nombrados.

La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y entre otras, las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores;
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias;
- Definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas;
- Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo;



- Emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas;

- Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

- Crear un mecanismo de verificación. De conformidad con la Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, determinando incumplimientos, así como necesidades de cambios en la estructura o reglas del Mercado Mayorista a través del Ministerio.

- Acciones de verificación. (Reformado por el Artículo 5, Acuerdo Gubernativo No. 69-2007). Para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones:
 - Investigar las quejas que presenten los Participantes del Mercado Mayorista, respecto del funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista, y de la aplicación de este Reglamento y las Normas de Coordinación.



- Auditar los costos variables de los Generadores e investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.

- Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva, y contraria a la Ley y sus Reglamentos.

- Investigar las acciones o hechos que indiquen una posible restricción o discriminación al libre acceso a la red de transporte y de distribución.

- Investigar situaciones inusuales en que existe generación disponible que no se ofrece al Mercado Mayorista o falta de oferta en el Mercado.

- Analizar actividades o circunstancias inusuales en la Importación o Exportación.

- Investigar el mal uso o uso inapropiado de información confidencial o trato discriminatorio a Agentes del Mercado Mayorista, Grandes Usuarios e Integrantes en el acceso a la información del Administrador del Mercado Mayorista.

- Investigar cualquier otro acto o comportamiento del Administrador del Mercado Mayorista, o de los Participantes que sean contrarios a los principios o disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Técnicas y de Coordinación.



- Proponer al Ministerio de Energía y Minas mejoras o adiciones para completar vacíos regulatorios de la Ley y sus Reglamentos, con el fin de corregir problemas detectados, justificando los cambios.

- Aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

- La Comisión emitirá las disposiciones generales y la normativa para regular las condiciones de conexión, operación, control y comercialización de la Generación Distribuida Renovable, incluyendo los pagos o créditos por concepto de peaje y por ahorro de pérdidas, según corresponda y en lo aplicable, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

- La Comisión emitirá las normas técnicas relativas a la expansión del transporte y establecerá los procedimientos que los interesados deberán seguir en cada caso, así como los requisitos que deberán cumplir para obtener la o las autorizaciones.

- Plan de Expansión del Sistema de Transporte. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo Número 68-2007). En tanto se crea el Órgano Técnico especializado por el Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, será elaborado y ejecutado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.



- Licitación para Adicionar Nueva Generación. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007) Mientras no esté elaborado el Plan de Expansión de Generación a que se refiere el Artículo 15 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión realizará, en forma conjunta con las empresas distribuidoras, un análisis integral del estado actual de contratación de los requerimientos de suministro de potencia y energía de cada una de ellas.

- Si los resultados del análisis determinan la necesidad de contratación, se procederá a realizar la licitación abierta, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 65 Bis del Reglamento. Por esta única vez, la Comisión determinará el plazo de anticipación y las bases, con que debe efectuarse la licitación abierta.

- Ampliación del Sistema de Transporte por Licitación Pública. (Transitorio, reformas Acuerdo Gubernativo No. 68-2007) Con el objetivo de satisfacer las necesidades urgentes del Sistema Nacional Interconectado, el proceso de Licitación Pública para ejecutar el primer Plan de Expansión del Transporte, será realizado por la Comisión.

Además de las funciones que fundamentan, la facultad de la Comisión, para ejercer su función de Arbitro Permanente, que se analizará posteriormente.



2.2. El arbitraje en el que participa la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Según el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y se establece como función de la misma cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, estableciéndose como función específica en el inciso d: dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando estas no hayan llegado a un acuerdo.

Se desprende de lo establecido en la Ley General de Electricidad, que esta ordena a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dirimir conflictos que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando en calidad de árbitro e impone como única condición que los agentes no hubieran llegado a un acuerdo.

Al establecer la Ley General de Electricidad la función de dirimir los conflictos ya mencionados, no hace sino establecer un arbitraje forzoso u obligado en aquella materia eminentemente eléctrica.

Con base en lo anterior, llegamos a la conclusión que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica actúa en disposición de una orden o mandato legal de dirimir los conflictos que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, en calidad de árbitro, que impone como únicas condiciones:

- Que el conflicto surja entre agentes del subsector eléctrico, siempre y cuando sean materia eléctrica susceptible de arbitraje y,
- Que las partes no hayan llegado a un acuerdo.

El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Comisión emitió la resolución número CNEE 17-98 "Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico", el cual en su parte considerativa establece que las controversias que surjan entre los Agentes del Subsector Eléctrico y que pueden ser objeto de arbitraje, deberán ser conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en calidad de arbitro o Institución Arbitral Permanente.

Dicho reglamento constituye a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como institución arbitral permanente, competente para conocer todos los conflictos que surjan entre los agentes y participantes del subsector Eléctrico.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica consideró, emitió un nuevo "Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico" mediante la resolución CNEE 31-98 de fecha 2 de diciembre de 1998, el cual se encuentra vigente a la fecha. La citada resolución deroga expresamente la resolución CNEE-17-98, citada anteriormente.



El reglamento en cuestión establece a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como un órgano nominador, es decir, establece que nombrara a las personas que funjan como árbitro, teniendo jurisdicción sobre todos los asuntos que surjan entre los agentes y participantes del subsector eléctrico y competencia única en todo el territorio de la República, así como, forma detallada el procedimiento denominado como arbitral, que se seguirá ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

2.3. Resolución del conflicto

La Ley de Arbitraje Decreto Número 65-97 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo considera este principio en materia de convenio arbitral, exigiendo la forma escrita, bajo sanción de nulidad. En la forma de una cláusula inserta en el texto del contrato, o bajo la forma de un acuerdo independiente. Respecto de este requisito, el proceso arbitral establecido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establece:

“Artículo 12. MEMORIAL INICIAL. El planteamiento del conflicto debe hacerse por escrito y el memorial deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Nombre del solicitante o solicitantes, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, número de cédula de vecindad o pasaporte, representación o calidad con la que actúa, debiendo en todo caso acompañar el documento con el que comprueba la misma.



B. Lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro del Municipio de Guatemala. Se señalará también el lugar para notificar a la persona, individual o jurídica, contra quien se plantea el conflicto.

C. Relación detallada de los hechos. D. Proposición de Medios de Prueba. Debe adjuntarse tres copias del memorial y documentos que se acompañen al mismo.”

Un convenio arbitral es: “El acuerdo voluntario entre las partes para solucionar sus diferencias, que surgen de una relación contractual o no contractual que sean o no, materia de un proceso judicial, sujeta a requisitos generales establecidos en la legislación civil para la validez de los contratos”⁹.

El objeto del convenio arbitral debe ser lícito y posible. La ley citada ha regulado las materias susceptibles de someterse a arbitraje, como son las materias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tengan la libre disposición; exceptuándose las cuestiones que versen sobre el estado o capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de los incapaces, sin la previa autorización judicial. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales provenientes de su ejecución. En cuanto a esta característica del proceso arbitral en general, el procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante la resolución CNEE- 31-98, establece que:

⁹ Ibid.



“Artículo 17. PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO. Cualquier persona individual o jurídica, agente del subsector eléctrico, podrá plantear ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el conflicto que surja con otro u otros agentes del subsector, a través de memorial. “

Enunciado este que definitivamente no concuerda con las características del arbitraje general establecido en Guatemala a través del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje; pero que en todo caso, debe hacerse la salvedad, no obstante las diferencias entre un procedimiento y el otro, las Salas de lo Contencioso que han revisado los Laudos, emitidos por la CNEE los han ratificado.

En cuanto se refiere a las partes del proceso; las que interesan al orden público, o que versen sobre delitos o faltas; sin embargo, cabe el arbitraje respecto a la cuantía de la responsabilidad civil, cuando no ha sido fijada en resolución judicial firme.

2.4. Laudo arbitral

Laudo es la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir un conflicto entre dos o más partes.

El laudo arbitral es: “La decisión que emiten los árbitros para finalizar un litigio, de tal forma dan cumplimiento a su designación como arbitro, a diferencia del juez de jurisdicción, que al provenir de la estructura orgánica del Estado tiene carácter



permanente y genérica, con delimitaciones, propias en materia territorial y funcional, y su labor no culmina con la emisión de una sentencia definitiva”¹⁰.

El equivalente al laudo en el orden jurisdiccional es la sentencia, que es la que dicta un juez. La diferencia estriba en que, mientras que la jurisdicción del juez viene marcada por la ley, la jurisdicción del árbitro viene dictada por la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, el arbitraje debe ser aceptado por ambas partes (ya sea de forma previa, a través de un contrato, o de posteriormente, cuando ya ha surgido el conflicto) como forma de resolver el litigio.

Para la ejecución del laudo arbitral es necesario acudir a un juez, que es quien tiene la potestad para ordenarlo y, en su caso, compeler a su cumplimiento. Si el laudo ha sido dictado conforme a derecho, el juez no entrará a conocer sobre el contenido del mismo, sino que simplemente ordenará su aplicación.

Por lo tanto, si se debe recurrir a un juez, para que este exija su cumplimiento, quiere decir que el laudo por sí mismo no cuenta con fuerza coercitiva.

Recurrir a un juez, para lo efectos mencionados, equivale a homologar el laudo arbitral proferido por el árbitro designado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a una sentencia judicial, trámite durante el cual dicho laudo queda sometido al criterio del juzgador en cuanto a su forma y fondo. Además, en cumplimiento de los distintos

¹⁰ Reynoso. **Ob. Cit;** Pág. 114.

principios procesales que informan el derecho de las partes, el juez no puede proceder ejecutivamente, sin escuchar y dar audiencia a estas últimas.

2.5. El procedimiento del trámite del arbitraje en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-

- Planteamiento del conflicto a través de memorial.

- Al haberse resuelto las recusaciones que se hubieren presentado, el Tribunal Arbitral emitirá la primera resolución la que fijara un plazo no mayor de diez días para la realización de la audiencia. Resolución esta que debe contener:
 - Solicitar a quien plantea el conflicto la aclaración o ampliación acerca de los hechos que lo motivan o que el tribunal considere necesario para contar con más elemento de juicio, y una vez cumplido con esto se procederá de conformidad con lo estipulado a continuación.

 - Fijar un plazo, a partir de la notificación, de cuatro días para que, en contra de quien se plantea el conflicto, fije su posición y proponga las pruebas de la misma. Dependiendo de la distancia, el tribunal podrá ampliar el plazo.

 - Fijar un plazo no mayor de diez días para la realización de la o las audiencias.



- Emitir las medidas preventivas que considere pertinentes.

- Actuación de la parte llamada a comparecer a arbitraje: Cuando sin invocar causa justificada:
 - El demandante no presente su demanda con arreglo al Artículo 12 del presente Reglamento, el tribunal arbitral le pedirá lo haga de conformidad, en caso negativo dará por terminadas las actuaciones.

 - El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al Artículo 12 del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

 - Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

 - Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.

 - Las partes involucradas en el conflicto planteado deberán asistir a la audiencia que fije el tribunal pudiendo reunirse, con las partes involucradas conjunta o



separadamente, según lo estime conveniente. El tribunal podrá fijar cuantas audiencias sean necesarias, con el objeto de dirimir en la mejor forma posible el conflicto planteado.

- Si las partes llegaran a un arreglo, éste no deberá de contradecir la Ley General de Electricidad, sus reglamentos, normas o aspectos técnicos y en todo caso el tribunal deberá aprobar dicho acuerdo entre las partes. En el caso de no lograrse la conciliación, debe dictarse la resolución respectiva y fijar un plazo de diez días a las partes para que presenten las pruebas que respalden sus posiciones.

- Vencido el plazo para la recepción de prueba, el tribunal, dentro de los diez días siguientes, en pleno y mediante Laudo dirimirá la controversia.

Cabe resaltar que dentro del Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico emitido por la Comisión no se contemplan las calidades que los miembro del tribunal Arbitral deben de poseer, por lo que se toman por analogía las descritas en la Ley de Arbitraje Decreto Número 65-97 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estas:

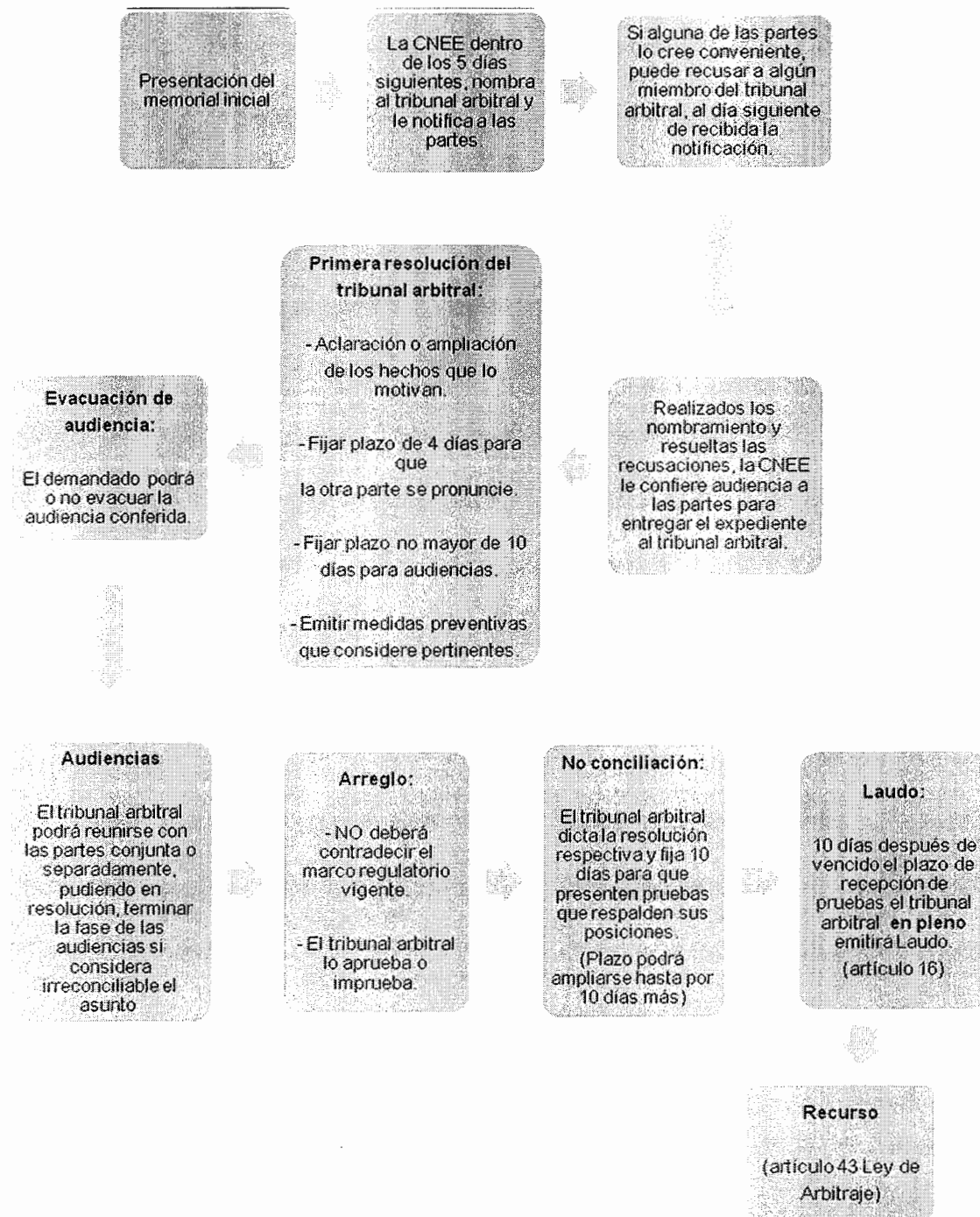
- Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.



- No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

2.6. Esquema del trámite del arbitraje de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica



Fuente: del sustentante





CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Según lo estipulado en el Artículo 27 de la Resolución CNEE-37-98, contra el laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cabrá el recurso al cual se refiere el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el cual estipula lo siguiente:

“El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:
 - a) La parte que interpone la petición pruebe:

- i. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o
 - ii. Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
 - iii. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b) La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:
- i. que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii. que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.
- 3) La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho



con arreglo al Artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

- 4) La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente Artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.”

3.1. Trámite de la revisión

Promovida la revisión en contra del laudo, se dará audiencia a los otros interesados, por el plazo común de dos días.

Si la revisión se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover dicho recurso o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el recurso de revisión por el plazo de diez días.

La Sala de la Corte de Apelaciones resolverá la revisión planteada, sin más trámite, dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo, después de concluido el de prueba.



Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita la Sala de la Corte de Apelaciones en la substanciación del recurso de revisión, no cabe recurso alguno.

La Sala de la Corte de Apelaciones, cuando se le solicite la revisión de un laudo, podrá suspender las actuaciones de revisión, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de revisión. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje.

Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, si la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere pronunciado sobre el laudo impugnado quedará legalmente confirmado y, por ende, tendrá la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución.

3.2. Análisis del recurso de revisión

En el caso del arbitraje, el cual se rige por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, el único recurso que puede interponerse contra el laudo arbitral es el recurso de Revisión, cabe resaltar que la Ley Modelo de la CNUDMI o Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que se utilizó como patrón para la creación del mencionado Decreto, denomina al único recurso que procede contra el

laudo arbitral como recurso de nulidad. A nuestro criterio, independientemente de cómo se le llame, este recurso encuadra perfectamente en la clasificación de los recursos extraordinarios, ya que el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje taxativamente enumera los casos de procedencia del mismo.

Al respecto, afirma el Doctor Rafael Bernal Gutiérrez que el recurso de Revisión regulado en la Ley de Arbitraje guatemalteca es un recurso sui generis creado por el sistema legal Guatemalteco. El nombre que se le dio en la Ley de Arbitraje guatemalteca es interesante, ya que como recurso de revisión la doctrina reconoce a aquel que procede cuando la sentencia de que se trate haya pasado por autoridad de cosa juzgada y que mediante un nuevo proceso se puede revisar.

En materia penal, la revisión busca la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, solo procede a favor del condenado y únicamente cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave. Como bien se menciona en la doctrina jurídica, se trata de un recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido. En nuestro medio se regula el mencionado recurso en el Código Procesal Penal, Artículo 453.

Al examinar la Ley Modelo de la CNUDMI, e incluso la legislación comparada, solo encontramos la nulidad como el único recurso procedente contra el laudo arbitral. En el caso de Guatemala, fue cambiado el nombre de la nulidad al de revisión, debido a que



según el legislador la nulidad solo procede contra resoluciones no definitivas, por lo que es un absurdo llamarlo recurso de nulidad mas bien, el legislador lo que pretendía era que el recurso contra el laudo revisara si se había cumplido con el debido proceso dentro del procedimiento arbitral y por ello se le dio el nombre de recurso de revisión.

Sin embargo, a pesar que le fue cambiado su nombre original al recurso, no le fueron cambiadas las causales por las que procede. A su vez, le fueron cambiados los efectos de su procedencia, ya que la nulidad tiene como efecto en la Ley Modelo el dejar sin efecto la resolución que de ella adolece. Mientras que el recurso de revisión tiene como efecto la modificación, revocación o confirmación del laudo, los cuales a nuestro parecer se asimilan más a una segunda instancia que a una revisión de cumplimiento del debido proceso.

Como opinión, el recurso de revisión debería limitarse, como el de nulidad declarar la nulidad del fallo en el caso que por las causales actualmente reguladas este procediera, sin entrar la Sala a revisar cuestiones de fondo que realmente convierten a dicho recurso en una segunda instancia procesal. Ya con dicho pronunciamiento se estaría dando plena seguridad a las partes dentro del arbitraje.

En el mismo sentido, el recurso de revisión, según el Licenciado Antonio Guillermo Rivera Neutze, “no debe equiparse a un recurso de apelación o de la alzada en virtud de que es un recurso extraordinario que trata de garantizar el debido proceso. La sala no debe entrar a conocer el fondo del asunto, sino únicamente si se cumplió con las



garantías del debido proceso, en caso contrario se estaría desvirtuando el proceso arbitral. Debe quedar claro que no es una segunda instancia. Sin embargo, aunque este punto rebasa el estudio que nos ocupa, no se considera que la actuación de la Sala de Apelaciones sea tan limitada, ya que si consideramos que los efectos de su pronunciamiento en relación con el recurso serán de renovación, modificación o confirmación del laudo, es claro que para ello deberá el tribunal conocer del fondo del asunto.”

Resulta curioso observar que si bien explica el Licenciado Rivera Neutze que el recurso de revisión trata de garantizar el debido proceso, se haya eliminado del inciso ii) de las causales por las cuales procede el mismo la parte ultima que establece “...o no ha podido hacer valer sus derechos”. Es decir, en la Ley Modelo la causal completa establece que procede el recurso de revisión cuando la parte que interpone la petición pruebe: ii) Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales (y aquí la parte que fue eliminada en el Decreto 67-95) o no ha podido hacer valer sus derechos.

Otra diferencia sustancial entre la Ley modelo y el Decreto 67-95 radica en los 40 días que se establecieron como tope a la Sala de Apelaciones para pronunciarse y resolver con la idea que el recurso no sea utilizado como maniobra dilatoria al proceso, desvirtuando los propósitos iniciales de las partes para evitar la vía judicial.



También es interesante observar que corresponde a la parte interesada correr con la carga de la prueba en los casos de procedencia del recurso de revisión descritos en el inciso a) del Artículo 43, mientras que en el caso de los descritos en el inciso b), es el mismo órgano jurisdiccional que conoce del recurso el que debe comprobar los supuestos descritos en la norma para declarar el recurso con lugar.

Es decir, corresponde a la parte interesada probar que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o en virtud de la ley guatemalteca, que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contienen decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje, que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrando entre las partes o la ley en su caso. Corresponde al tribunal de la Sala de la Corte de Apelaciones el probar que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje según la ley guatemalteca o que el laudo es contrario al orden público de Guatemala para que el recurso de revisión proceda.

Deseo también hacer énfasis en el elemento celeridad, ya que es uno de los principios que rigen en el proceso arbitral, de ahí surge la iniciativa de la CNUDMI, tomada de un consenso internacional, a limitar el número de instancias en el proceso arbitral, dejando como única opción de revisión por parte del Poder Judicial estatal del país en cuestión, el recurso que ellos llaman de nulidad.



Se limita también la intervención del Poder Judicial a lo mínimo, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que las partes deliberadamente y por su propia voluntad, han sido las que han renunciado a someter sus conflictos a una batalla judicial que se puede prolongar indefinidamente. Las partes contraen así acuerdos en los que privatizan sus conflictos a decisiones de árbitros que ellos mismos nombran, siendo el proceso a seguirse mucho más expedito, principalmente por la limitación a las posibilidades que tienen las partes de recurrir las actuaciones de los árbitros.

A manera de conclusión, se considera bastante atrevida la forma en que se encuentra regulado el mencionado recurso dentro de nuestra legislación, ya que en nada concuerda con la doctrina jurídica ni con la legislación comparada. Si bien la intención del legislador fue buena al incorporar la modificaciones descritas, también es cierto que en materia de arbitraje lo que se busca es la unificación de la normativa, de modo que los individuos se vean beneficiadas al utilizar esta vía como medio alternativo a la jurisdicción ordinaria, especialmente en el campo internacional.

Por otro lado, es importante mencionar que dentro del procedimiento arbitral como estaba regulado antes de la entrada en vigor del Decreto 67-95, procedía de casación, tal y como se establece en el Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria. Añade el Artículo mencionado que contra los laudos dictados en los arbitrajes de equidad únicamente procedía en caso que versaran



sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral, cuando el laudo recayera sobre asuntos que conforme a la ley, no pueden someterse al proceso arbitral, cuando fueran dictados fuera del término para laudar, cuando hubiere intervenido un árbitro legalmente impedido y cuando se hubiese infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

Quiere decir que el recurso de casación procedía contra el aludo arbitral, pero el Decreto 67-95 el cual es posterior en tiempo al Código Procesal Civil y mercantil y especial en la materia, regula como único recurso contra el aludo arbitral el de revisión, por lo que consideramos derogo el Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil antes mencionado.

3.3. Casación de laudos arbitrales

Establece el artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que procede el recurso de casación contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria.

Contra los laudos dictados en los arbitrajes de equidad únicamente procede en los siguientes casos:

- Cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral.



- Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a ley no pueden someterse al proceso arbitral.
- Cuando fueren dictados fuera del término para laudar.
- Cuando hubiere intervenido un árbitro legalmente impedido.
- Cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

Ahora bien, el recurso de casación, desde la puesta en vigencia del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, quedó sin efecto en los procedimientos de arbitraje, por cuanto el Artículo 43 de dicha ley, (que se analiza más adelante) admite como único recurso contra el laudo arbitral, el de revisión, mismo que se ha de sustanciar en una especie de segunda instancia, por cuanto quien tiene facultad según esa misma norma, para conocerlo, es una Sala de la Corte de Apelaciones.

En consecuencia, este recurso no puede ser utilizado por las partes en un procedimiento arbitral de los que regula el Reglamento para dirimir conflictos entre agentes del subsector eléctrico, contenido en resolución No. CNEE-31-98, de fecha 2 de diciembre de 1998; sin embargo, como se plantea a continuación, los sujetos que se someten a arbitraje, (aún los faculte el Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, especialmente en los últimos dos casos ya descritos), no cuentan con un



recurso por medio del cual se revisen los errores de forma y fondo que se pudieron haber suscitado durante el procedimiento, el proceso por el recurso de revisión o las sentencias definitivas que ponen fin a los mismos, por cuanto el laudo arbitral, para los efectos de ser revisado en sus aspectos jurídicos, no es efectivo en materia de casación, lo que constituye la principal afirmación de la presente investigación.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de la función que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- cumple como árbitro, al dirimir controversias entre los agentes del subsector eléctrico en Guatemala

4.1. Análisis de caso concreto en proceso arbitral

Se presenta para su análisis, el siguiente caso por medio del cual, un agente generador y un agente distribuidor, sometieron sus diferencias a proceso arbitral; Se inició por memorial presentado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el once de agosto del año en curso, por el Gerente de un ente generador, en contra de un ente distribuidor.

El agente generador manifestó en su demanda arbitral los siguientes puntos:

“Que de acuerdo con el proceso de Licitación Pública de la Tarifa Social, se suscribieron entre el agente generador y el agente distribuidor, Contratos de Compraventa y Suministro de Capacidad y Energía Eléctrica, para el Bloque Destinado a Usuarios de Tarifa Social. Los contratos que nos ocupan y cuyas cláusulas se someten al presente arbitraje, están contenidas en las escrituras públicas números 33 y 164, de fechas 28 de abril y el 23 de diciembre, respectivamente, ambas de 2008, autorizadas en esta ciudad por notaria.



Que la controversia recae en dos (2) facturas: Factura 73321, de fecha 25 de febrero de 2010, por la cantidad de Q.23,927,894.19, la cual fue pagada el 3 de marzo de 2010, con supuesto atraso; y Factura 83321, de fecha 25 de febrero de 2010, por la cantidad de Q.1,577,112.46, la cual fue pagada el 3 de marzo de 2010, con supuesto atraso.

Que por el supuesto atraso en el pago de las facturas identificadas en el numeral anterior, surgieron los intereses siguientes: De la factura 12337, surgió la factura por intereses número 13421, por la cantidad de Q.10,502.05; mientras que de la factura 12338, surgió la factura por intereses número 23421, por la cantidad de Q.692.00.”

El agente generador expuso que el agente distribuidor no quiso pagar las facturas por intereses descritas en el párrafo anterior, puesto que indicó que no hubo atraso en el pago.

De acuerdo a lo que estableció el contrato y según constó en documentos adjuntos a la demanda arbitral, el procedimiento de conciliación con el agente distribuidor no resultó satisfactorio, por lo que se agotó el mismo y se procedió a solicitar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el presente arbitraje.

El agente distribuidor en la contestación de la demanda arbitral expuso los siguientes puntos:

“La demanda de arbitraje promovida por el agente generador tiene por objeto el cobro de intereses sobre dos facturas supuestamente pagadas a destiempo por el agente



distribuidor, las cuales se describen a continuación, incluyendo la fecha en que éstas fueron efectivamente emitidas y entregadas por el agente generador, así como la fecha en que fueron pagadas por el agente distribuidor: Factura 73321, período de cobro enero 2010, número de escritura 33, fecha de emisión y entrega de factura por el agente generador, 25 de febrero de 2010, y fecha de pago por parte del agente distribuidor, 3 de marzo de 2010; y Factura 12338, período de cobro enero 2010, número de escritura 164, fecha de emisión y entrega de factura por el agente generador, 25 de febrero de 2010, y fecha de pago por parte del agente distribuidor, 3 de marzo de 2010.”

Como consecuencia de los pagos realizados por el supuesto atraso por parte de el agente distribuidor, es decir, en los primeros días de marzo, el agente generador pretendió el pago de intereses, para lo cual emitió las facturas que se identificaron en la demanda arbitral.

Continúa, el agente distribuidor manifestando que:

“El agente generador no tiene derecho al cobro de los intereses establecidos en el contrato, ya que éste entregó a el agente distribuidor las facturas objeto de cobro en forma tardía.

Al analizarse la cláusula novena, puede fácilmente advertirse que, bajo cualquier supuesto, el agente generador debe presentar las facturas por la potencia y energía entregada a más tardar el 20 de cada mes, habiendo emitido y entregado las facturas, en este caso, el 25 de enero y el 25 de febrero, respectivamente.



El contrato regula 3 supuestos distintos dependiendo de la fecha en que la información para la facturación sea presentada por el agente distribuidor, los cuales se describen a continuación: 5.1. SUPUESTO 1: el agente generador debe emitir la factura por la energía y potencia entregada durante el mes anterior dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente. Una vez emitida la factura por el agente generador en el plazo de 10 días calendario, el agente distribuidor tendrá 20 días calendario para pagar dicha factura, lo cual constituye el plazo de aplicación general establecido en el contrato para el pago de las facturas. Lo cual tendría por resultado que el pago estaría haciéndose el 30 de cada mes a más tardar. 5.2. SUPUESTO 2: es aquel en el cual la información para la facturación no es presentada por el agente distribuidor en el plazo de 10 días, sino con posterioridad, por lo que el agente generador no puede emitir la factura en dicho plazo. Bajo este supuesto, el agente distribuidor tendría que entregar la información requerida entre el día 11 y el día 19 de cada mes, ya que a partir del día 20 tendría aplicación el tercer supuesto. Una vez entregada la información por el agente distribuidor, correspondería al agente generador emitir la factura correspondiente y entregarla a el agente distribuidor.

El contrato no establece expresamente el plazo en el cual el agente generador debe emitir y entregar la factura, pero se entiende que la intención de las partes es que dicha factura se emita tan pronto como sea recibida la información (y en ningún caso más tarde del 20 de cada mes), ya que se establece la obligación para el agente distribuidor de pagar esta factura veinte (20) días después de la fecha en que se cumplieron los diez



(10) días. En este supuesto no se establece en el contrato si los días serán hábiles o calendario. 5.3. SUPUESTO 3: se refiere a la circunstancia de que el agente distribuidor no hubiere entregado la información para facturación antes de los veinte (20) días después del último día de suministro, caso en el cual el agente generador debe facturar con los datos del mes anterior y el agente distribuidor deberá pagar diez (10) días después de haber sido presentada la factura. En este caso tampoco establece el contrato si los días serán hábiles o calendario.

De lo anterior, el agente generador debe emitir la factura correspondiente, ya sea en los primeros 10 días del mes o en el día en que reciba la información para la facturación, pero en ningún caso más tarde del 20 de cada mes, momento a partir del cual empezaría a correr el plazo señalado para hacer el pago de la factura bajo el tercer supuesto.

Al analizar los procesos de facturación que tuvieron lugar durante los meses de enero y febrero de 2010, es evidente que éstos no encajan en ninguno de los tres supuestos presentados con anterioridad, principalmente porque el agente generador en forma arbitraria emitió las facturas hasta el 25 de cada mes, habiendo sido entregada la información por el agente distribuidor, en todos los casos, antes del 20 de cada mes.

En los contratos no se establece la forma en que tal supuesto debe manejarse, es decir, no indica qué debe suceder cuando habiendo presentado el agente distribuidor la información antes del 20 de cada mes, el agente generador no emite la factura correspondiente en forma inmediata o, en el peor de los casos el 20 de cada mes.



Si bien es cierto, el contrato no fija al agente generador un plazo para emitir su factura, debe entenderse que la intención de las partes fue que dicha factura se emitiera en forma inmediata y nunca más tarde del 20 de cada mes, ya que de lo contrario implicaría que el agente generador contaría con absoluta discrecionalidad para emitir tales facturas y podría arbitrariamente emitir las el 29, e incluso el 30 de cada mes, y pretender el pago de las mismas en forma inmediata, lo cual resultaría en un absurdo práctico y contractual y es a todas luces contrario a la evidente intención de las partes plasmada en el contrato.”

El agente generador solicitó en su demanda arbitral como petición de fondo, que se dictara el laudo en el que se declarara que el agente distribuidor debía pagar en su totalidad las facturas por intereses al Agente generador, toda vez que dichos pagos eran procedentes.

El agente distribuidor solicitó en el memorial mediante el cual contestó la demanda arbitral, que al emitirse el laudo arbitral que correspondiera, se declarara sin lugar la demanda arbitral de cobro de facturas de intereses promovida por el agente generador, en contra del agente distribuidor, y en consecuencia se declarara que el agente distribuidor no había incurrido en atraso alguno en el pago de las facturas por la potencia y la energía comprada al agente generador, en virtud de los Contratos de Compraventa Suministro de Capacidad y Energía Eléctrica, para el Bloque destinado a Usuarios de Tarifa Social, y por ende no existía incumplimiento de la cláusula novena del contrato.



La integración del Tribunal Arbitral se dio el veintinueve de septiembre de dos mil diez., emitiendo la resolución mediante la cual se le dio trámite al proceso de arbitraje planteado, confiriendo plazo al agente distribuidor para que fijara su posición y presentara o propusiera las pruebas de la misma. En dicha resolución se fijó como fecha para la realización de la audiencia (junta conciliatoria) el trece de octubre de dos mil diez, habiendo sido notificadas ambas partes de la referida resolución en la misma fecha.

El trece de octubre de dos mil diez, se redactó el acta en la cual el Tribunal Arbitral hizo constar que en virtud de no haberse alcanzado ninguna conciliación, dar por agotada la vía conciliatoria, fijando a las partes un plazo de diez (10) días para que presentaran las pruebas que respaldarían sus posiciones, sin perjuicio que el Tribunal recabara las pruebas que estimara pertinentes.

El veintiséis de octubre de dos mil diez, el tribunal emitió mediante la cual se tuvo por propuesto el medio de prueba de documentos y presunciones legales y humanas que de los hechos probados se derivaran.

Después de agotado el trámite del expediente del arbitraje presentado por el ente generador, el tribunal arbitral emitió el respectivo laudo, el veintidós de noviembre de dos mil diez, en el cual resolvió lo siguiente:



“POR TANTO: Este Tribunal Arbitral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR la demanda arbitral de cobro de facturas de intereses promovida por el Agente generador en contra del agente distribuidor; II) Que es procedente el cobro, por parte del agente generador al agente distribuidor, de los intereses por mora, documentados en las facturas números 13421 y 23421, por las cantidades de Q.10,502.05 y Q.692.20, respectivamente; III) el agente distribuidor deberá pagar el monto de las facturas identificadas en el numeral anterior, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; IV) En relación a las costas derivadas del presente proceso arbitral, cada una de las partes que intervinieron en el mismo, deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia; y V) Notifíquese.”

El agente distribuidor no interpuso el recurso al que tiene derecho, según lo estipulado en el Artículo 43 del Decreto 67-95, Ley de Arbitraje.



CONCLUSIONES

1. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, al ser un órgano técnico especializado del subsector eléctrico, es considerado por la ley como una institución arbitral permanente, y en esa virtud se le asigna la función de tribunal especializado llamado a dirimir los conflictos entre agentes del subsector eléctrico.
2. La Ley General de Electricidad le asigna con toda claridad a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la función de dirimir los conflictos que surjan en el subsector eléctrico, teniendo una doble función: la administrativa y la de tribunal arbitral, siempre que se cumplan los requisitos observados dentro de nuestra legislación vigente.
3. En el presente trabajo se pudo establecer que la resolución identificada CNEE-31-98, "Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico", al carecer de requisitos indispensables para poder optar a la conformación de un tribunal arbitral, obliga a la aplicación por analogía, de los estipulados en la Ley de Arbitraje, Decreto 65-97 del Congreso de la República de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. Considerando que una de las funciones asignadas por ley a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es la de dirimir los conflictos que surjan en el subsector eléctrico, actuando como un tribunal arbitral, (siempre que se cumplan los requisitos observados dentro de nuestra legislación vigente), se considera importante que los agentes que conforman el sub sector eléctrico conozcan y hagan uso de dicha función, al ser una opción más rápida y de menor costo que la vía judicial ordinaria.
2. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como ente regulador del subsector eléctrico en Guatemala debe informar a los agentes de la conveniencia de optar por el procedimiento de arbitraje de ésta, por las ventajas que un procedimiento de este tipo supone.
3. Se recomienda que la CNEE, le otorgue una alta prioridad a la función de tribunal arbitral, dentro de la estrategia de información que se dirige a los agentes del subsector eléctrico, para optimizar dicha función en beneficio de los agentes y de la fluidez de los procedimientos.





ANEXOS



ANEXO I

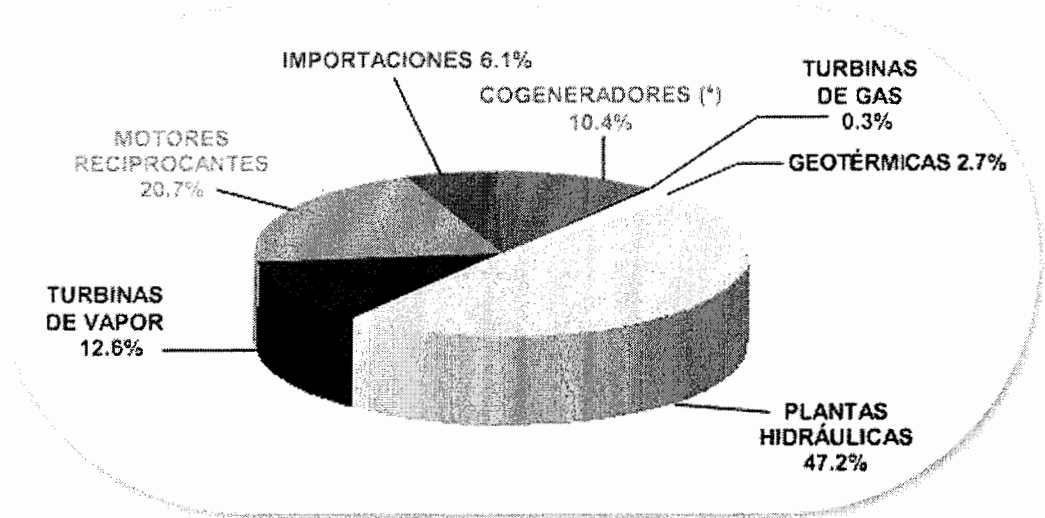
Composición por tecnología en la oferta de electricidad:

Gráfica porcentual:

	GWh	%
COGENERADORES (*)	897.86	10.4%
TURBINAS DE GAS	29.82	0.3%
GEOTÉRMICAS	237.08	2.7%
PLANTAS HIDRÁULICAS	4,094.17	47.2%
TURBINAS DE VAPOR	1,094.28	12.6%
MOTORES RECÍPROCANTES	1,793.34	20.7%
IMPORTACIONES	525.60	6.1%
TOTAL	8,672.14	100.0%

*Turbinas de vapor

Fuente: Informe Estadístico Administrador del Mercado Mayorista 2011.



Fuente: Informe Estadístico Administrador del Mercado Mayorista 2011.

ANEXO II

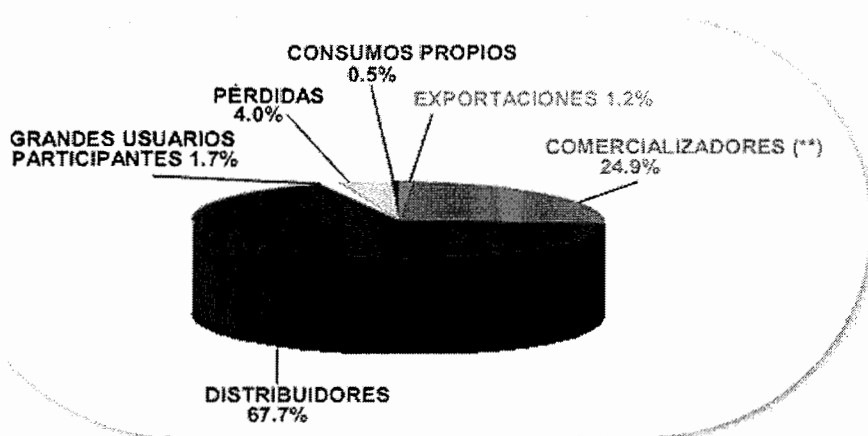
Composición por tipo de consumo de energía:

Gráfico Porcentual:

	GWh	%
COMERCIALIZADORES (**)	2,169.32	24.9%
DISTRIBUIDORES	5,795.28	67.7%
GRANDES USUARIOS PARTICIPANTES	146.68	1.7%
PÉRDIDAS	317.73	4.0%
CONSUMOS PROPIOS	49.75	0.5%
EXPORTACIONES	193.39	1.2%
TOTAL	8,672.14	100.0%

** Comercializadores: Consumo de grandes usuarios a través de comercializadores.

Gráfico tipo Pie:



Fuente: Informe Estadístico Administrador del Mercado Mayorista 2011.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1967.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hiliasta SRL, 1993.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. **El contrato estatal de servicios públicos**. México D.F., México: Ed. Trillas, S.A. 2000.

CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo I y II**. 3ª. ed. Litografía Orión. Guatemala, Guatemala: 2002.

CHACÓN, Mauro y MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Guatemala, Guatemala: Ed. Helvetia, 1999.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Introducción a la contratación estatal**. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A. 1982.

REYNOSO, Eleuterio. **El derecho a la licitación y contratación estatal**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **La energía como servicio público estatal**. 22ª ed. Madrid, España: Ed. Tecno. 2001.

NÁJERA FARFÁN, Efraín. **Derecho procesal civil**, Guatemala, Guatemala: Ed. Eros, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley General de Electricidad. Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Reglamento de la Ley General de Electricidad. Acuerdo Gubernativo 256-97 del Organismo Ejecutivo, 1997.

Ley de Arbitraje. Decreto 65-97, del Congreso de la República de Guatemala, 1997.



Reglamento para Dirimir Conflictos entre los Agentes del Subsector Eléctrico.
Resolución No. CNEE-31-1998, 1998.